



Valledupar, Veinticuatro (24) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: ANA ELENA MEDINA ROJAS

Accionado: ALCALDIA DE VALLEDUPAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00392-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

PRIMERO: El día diez (10) del mes de mayo del año 2.022, presenté a través del correo electrónico institucional pqrtalentohumano@valledupar.gov.co, derecho de petición respetuoso ante la accionada; ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, más exactamente a la dependencia Secretaria de Gobierno Municipal, solicitando lo siguiente: "Petición" "Primero: Solicito copia de la licencia de construcción registrada del proyecto urbanístico "URBANIZACION LOS MILAGROS" radicada por la constructora ROPAIN LTDA."

SEGUNDO: Lo anterior debido a que el día dos (02) del mes de diciembre del año 2.021, se me dio respuesta por parte de la CURDURIA 01 URBANA DE VALLEDUPAR, informándome que la documentación relacionada con la licencia de construcción registrada en el proyecto urbanístico; "URBANIZACION LOS MILAGROS", requerida previamente, no se encontraba dentro de sus archivos.

TERCERO: Que la CURDURIA 01 URBANA DE VALLEDUPAR, en su respuesta también indicó que la autoridad municipal o la alcaldía de Valledupar, allí debían existir los documentos originales relacionados con la licencia de construcción, teniendo en cuenta que es el ente municipal quien custodia y maneja los archivos de ese tipo de documentos.

CUARTO: Que la información petitionada a la accionada, ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en sede secretaria de gobierno, se requiere con suma urgencia, es muy importante; teniendo en cuenta que la licencia de construcción registrada del proyecto urbanístico; "URBANIZACION LOS MILAGROS I etapa en la ciudad de Valledupar", radicada por la constructora #2 ROPAIN LTDA, es uno de los requisitos primordiales, para poder tramitar la licencia de funcionamiento ante la Secretaria Municipal de Educación de Valledupar de un establecimiento educativo de preescolar denominado; ESTRELLAS DEL SABER, y que se encuentra ubicado en la Carrera 5, número 44 b – 28, de la; "URBANIZACION LOS MILAGROS I etapa en la ciudad de Valledupar.

QUINTO: Que la accionada con su omisión, está vulnerando de manera injustificada mi derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano ordena en su norma superior lo siguiente: "ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

SEXTO: Que, a su vez, el artículo 14 de la ley 1755 de 2.015, que hizo modificaciones al título I, capítulo II, en sus artículos 50 y sucesivos del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2.011, dispuso: "Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: "1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. “2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. “Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

SEPTIMO: Por otro lado, el artículo 31 de la ley 1755 de 2.015, dispone: “Artículo 31. Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”

OCTAVO : Que el derecho de petición, es tomado por la suscrita accionante, como una de las formas más comunes y efectivas para interactuar con la accionada; ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR además es el punto de partida , para dar inicio a la actuación administrativa general .para la accionada administración municipal, se convierte en una obligación legal responder las peticiones de acuerdo al termino establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, sustituido por la ley estatutaria 1755 de 2.015 , convirtiéndose además en una falta de tipo disciplinario.

NOVENO: Que la ausencia de respuesta, desatención al derecho de petición, por parte de la accionada; ALCALDIA DE VALLEDUPAR, es un craso yerro de la administración municipal, pues la suscrita peticionaria, hoy accionante de la presente demanda como ciudadanía y en calidad de sujetos de derechos, no estoy obligada a soportar la omisión y perjuicios de una institución respetable pública al servicio de la comunidad valduparense.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El despacho al estudiar la demanda de tutela de referencia por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha diecisiete (17) de junio de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA ACCIONADA²

La parte accionada **ALCALDIA DE VALLEDUPAR** contestó la presente acción de tutela de la siguiente manera:

Cecilia Rosa Castro Martínez, mayor de edad, vecina de esta ciudad, en mi calidad de Jefe Oficina Asesora de Planeación Municipal, tal y como lo acredito en los documentos anexo al presente escrito me permito hacer pronunciamiento frente a la acción de tutela de 20001-41-89-002-2022- 00392-00 de la siguiente manera: Primero, es menester precisar que el derecho de petición por el cual surge la acción de tutela, no se ha sido recibido por medio físico ni electrónico en esta Dependencia. Segundo, anexamos a esta comunicación la respuesta del derecho de petición mediante el cual la señora Ana Elena Medina Rojas solicita “copia de la licencia del proyecto urbanístico “Urbanización los Milagros” radicada por la constructora ROPAIN LTDA. ANEXOS. 1.- Copia de acta de nombramiento de la suscrita. 2.- Oficio OAPM-1281

² Tomado textualmente de la contestación de la entidad accionada



IV. PRETENSIONES:³

1. Que proteja mi derecho fundamental de petición y le ordene a la accionada: ALCADIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, representada legalmente por el señor; MELLO CASTRO GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número; 77.090.430, en condición de Alcalde Municipal de Valledupar, o quien haga sus veces, para que, dentro del término de 48 horas, de respuesta oportuna, congruente de fondo a lo petitionado y tener efectiva notificación.
2. Ordenar a la accionada: ALCADIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, representada legalmente por el señor; MELLO CASTRO GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número; 77.090.430, en condición de Alcalde Municipal de Valledupar, o quien haga sus veces, que, para evitar instaurar tutela por cada evento, solicito con respeto que la respuesta sea integral amparando todo el derecho de manera eficaz.
3. Prevenir a la ALCADIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, representada legalmente por el señor; MELLO CASTRO GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número; 77.090.430, en condición de Alcalde Municipal de Valledupar, o quien haga sus veces, que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron merito a iniciar la presente tutela y que si lo hacen serán sancionados conforme lo establece el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, sanciones penales; arresto, multa.
4. En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al honorable despacho del juez de la Republica, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente, para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de petición.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

6.1. REGULACION LEGAL DEL DERECHO DE PETICION.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción

³ Tomado textualmente de la demanda



u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y



señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

6.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Juzgado determinar si la entidad accionada ALCALDIA DE VALLEDUPAR, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora ANA ELENA MEDINA ROJAS

6.3. DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo a el sub exánime, observa este Despacho que el accionante manifiesta haber presentado un derecho de petición a través de correo electrónico ante la ALCALDIA DE VALLEDUPAR el día diez (10) de mayo de 2022, en la cual solicitaba lo siguiente:

“Solicito copia de la licencia de construcción registrada del proyecto urbanístico “URBANIZACION LOS MILAGROS” radicada por la constructora ROPAIN LTDA.”

En consecuencia, le corrió traslado a la accionada ALCALDIA DE VALLEDUPAR, quienes manifestaron haber dado respuesta a la petición realizada por la señora ANA ELENA MEDINA ROJAS, el veintidós (22) de junio de 2022, la cual fue notificada al correo electrónico aportado por el peticionario.

En ese sentido, la respuesta de la entidad accionada a la petición del señor ANA ELENA MEDINA ROJAS, en donde le informan (...) *e manera atenta nos permitimos darle respuesta a su derecho de petición mediante el cual solicita lo siguiente: “Copia de la licencia del proyecto urbanístico “Urbanización los Milagros” radicada por la constructora ROPAIN LTDA” Sea lo primero en manifestar, que, según la petición indicada en la referencia, se procedió a realizar revisión en el archivo de esta Dependencia y no se encontró resolución de licencia urbanística del proyecto denominado Urbanización los Milagros, radicada por la constructora Ropain LTDA. (...)*”

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C- 418 de 2017 reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. (...)**

Para el caso en concreto, el hecho que la accionada no haya accedido a lo pedido por el accionante, no significa que haya vulnerado el derecho de petición del señor ANA ELENA MEDINA ROJAS, en ese sentido una respuesta negativa no significa que se vulnere el derecho, que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que resuelva la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Así lo advirtió la Corte Constitucional al señalar que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de



los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que, si efectivamente se contesta de fondo el asunto expuesto, se satisface el derecho.

En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente

Lo que demuestra que, durante el trámite de la presente acción, la accionada hizo cesar las causas que dieron origen a la presente demanda de tutela, al dar una respuesta, clara, congruente y de fondo a lo solicitado por el peticionario, según los documentos anexado en la contestación de la presente acción constitucional. Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo del actor, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en



estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presente la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la entidad accionada, dio respuesta al derecho de petición de fecha diez (10) de mayo de 2022 presentado por el accionante, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por **ANA ELENA MEDINA ROJAS**, contra **ALCALDIA DE VALLEDUPAR** por tratarse de un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Tel: 5801739



Valledupar, Veinticuatro (24) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2166

Señor(a):

ANA ELENA MEDINA ROJAS

Correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: ANA ELENA MEDINA ROJAS

Accionado: ALCALDIA DE VALLEDUPAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00392-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **ANA ELENA MEDINA ROJAS**, contra **ALCALDIA DE VALLEDUPAR** por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez. *fdo.* **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Tel: 5801739



Valledupar, Veinticuatro (24) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2167

Señor(a):

ALCALDIA DE VALLEDUPAR

Correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: ANA ELENA MEDINA ROJAS

Accionado: ALCALDIA DE VALLEDUPAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00392-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **ANA ELENA MEDINA ROJAS**, contra **ALCALDIA DE VALLEDUPAR** por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez. *fdo.* **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria